

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas del sentenciado FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE con C.C. N° 1.096.188.419, privados de la libertad en el EPMSB Barrancabermeja

CONSIDERACIONES

FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE cumple pena de 5 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsables del delito de violencia intrafamiliar, según sentencia de condena proferida el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones conocimiento de Barrancabermeja; negándole los subrogados, por hechos acaecidos desde junio de 2008 a septiembre de 2016 Rad. 68001-60-00-139-2011-02464. (NI 33086)

1. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENA.

1.1 Se allega para acumular la sentencia proferida el 25 de julio de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, en la que se le impuso al mismo la pena principal de 96 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de acceso carnal violento agravado, por hechos desplegados el 10 de mayo de 2015. Rad. 68081 6000 136 2011 02464 (NI 33086).

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

1.2. El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

1.3 Agrega el inciso segundo ibídem que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviera privada de la libertad.

1.4 Siendo esto así, comoquiera que se hallan satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas, toda vez que: i) se trata de penas de la misma índole – de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas –, en la cual se le negaron los subrogados ii) ninguna de las sentencias se encuentra ejecutada; iii) no se cometieron estando el ajusticiado privado de la libertad y (iv) la primera sentencia que se profiere en el tiempo es del – 25 de julio de 2019 (Rad. 2015 00854) – y los hechos de las que se pretenden acumular no se cometieron con posterioridad – se desarrollaron desde julio de 2008 a septiembre de 2016 – por lo que bien se puede acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, contenidas en el artículo 31 del Código Penal.

1.3. De acuerdo con la citada norma, la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

1.4. En este caso la pena base es la de 96 meses de prisión, consignada en el punto 1.1. que se incrementaran en el 50 % de la pena impuesta en la sentencia que acá se ejecuta, proferida el 7 de febrero de 2020, esto es 30 meses, para quedar en definitiva como pena principal acumulada la de 126 meses de prisión y como accesoria la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

El incremento aludido obedece a la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado dentro del proceso a acumular, puesto que, realizó con plena conciencia los actos reprochables de acceder carnalmente a su ex compañera sentimental, sin afligirle, la negativa de la misma, utilizando la violencia para lograr su cometido, por lo que se demuestra la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir

1.5. En cuanto a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como consecuencia de la acumulación jurídica, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, y la prisión domiciliaria conforme el art. 38 B ibídem, éstas no resultan factibles en atención al monto de la pena impuesta - supera los 4 años establecidos para aquella – y el mínimo regulado como mínimo por el legislador para esta, sumado al hecho que las conductas punibles se encuentran enlistadas en el inciso segundo del artículo 68A de la Ley 599 del 2000, que excluye a dichos delitos de la concesión de beneficios y subrogados penales.

1.6. Como consecuencia de lo anterior se integrará bajo una sola cuerda procesal, esto es bajo el CUI 68081 6000 136 2011 02464 NI 33086, la sentencia proferida con CUI 68001 6000 258 2015 00854 NI 31349 vigilada por el Juzgado Cuarto homólogo de esta ciudad, para tales efectos se remitirá copia de este auto a fin de que se realicen las anotaciones del caso y posteriormente se remita el expediente para que sea incorporado físicamente.

1.7. Por último, en el evento de habersele impuesto al sentenciado, pena pecuniaria alguna por concepto de indemnización de perjuicios, éstas se mantendrán incólume; por lo que por ante el CSA se oficiará a cada uno de los falladores a efectos de que informe si se adelantó el respectivo incidente de reparación integral.

2. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

2.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

NI: 33086 Rad. 136 2011 02464
C/: Farid Enrique Del Castillo Villafañe
D/: Violencia intrafamiliar
A/: Acumulación jurídica de penas.
Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17194167	03/12/2018	31/12/2018	120	ESTUDIO	120	10
17336320	01/01/2019	29/03/2019	366	ESTUDIO	366	30.5
17414628	30/03/2019	28/06/2019	222	ESTUDIO	222	18.5
17563328	29/06/2019	31/10/2019	384	ESTUDIO	384	32
17625571	01/11/2019	31/12/2019	213	ESTUDIO	213	17.75
17744108	01/01/2020	31/03/2020	360	ESTUDIO	360	30
17811658	01/04/2020	30/06/2020	294	ESTUDIO	294	24.5
17898350	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
17990355	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
18056040	01/01/2021	28/02/2021	234	ESTUDIO	234	19.5
TOTAL REDENCIÓN						244.75

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/10/2018 – 30/09/2020	EJEMPLAR

2.2 Las horas certificadas le representan 245 días (8 meses 5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 97 de la Ley 65/93.

2.3 El penado se encuentra privado de la libertad en razón de este proceso desde el 7 de abril de 2018, por lo que a la fecha ha descontado en efectivo encierro 36 meses 13 días, que sumado a la redención de pena acá reconocida de 8 meses 5 días, arroja en total 44 meses 18 días de pena efectiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

NI: 33086 Rad. 136 2011 02464
C/: Farid Enrique Del Castillo Villafañe
D/: Violencia intrafamiliar
A/: Acumulación jurídica de penas.
Ley 906 de 2004

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE, en relación a las siguientes sentencias:

- La emitida el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 5 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar Rad. 68001-60-00-139-2011-02464. (NI 33086) y,
- La proferida el 25 de julio de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad con pena de 96 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de acceso carnal violento agravado. CUI 68001 6000 258 2015 00854 (NI 31349).

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada a FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE la pena de ciento veintiséis (126) meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones por el mismo término, según las razones expuestas; dejándose incólume las condenas por perjuicios si las hubiere

TERCERO: NEGAR el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como consecuencia de la acumulación jurídica de penas decretada, por las razones expuestas en antecedencia.

CUARTO: ESTABLECER que, en adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el NI 33086; por lo que se dispone por ante el CSA remitir copia de esta decisión al Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad (NI 31349) a efectos de que se hagan las anotaciones del caso y posteriormente se envíen las diligencias a este Despacho a fin que se incorporen físicamente.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta decisión al EPMSC Barrancabermeja, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se les informara de las sentencias de condena hoy acumuladas.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

SEXTO: RECONOCER al PL FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFañE como redención de pena 245 días (8 meses 5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SÉPTIMO: ESTABLECER que FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFañE en razón de las sentencias acá acumuladas a descuento de la pena impuesta en total 44 meses 18 días.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez